



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Abril nueve (09) de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0973

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE GUSTAVO PACHECO GARCÍA
APODERADO MIGUEL ÁNGEL PACHECO GARCÍA
DEMANDADO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN 76-111-40-03-002-2023-00211-00

1. A despacho el presente asunto con “Recurso De Reposición Y EN SUBSIDIO COPIAS PARA QUEJA”. (Archivo No. 101 del Expediente Digital). Por esta razón, se elaborará un recuento de las actuaciones procesales que nos atañe para este caso:

- En el archivo # 088 del cuaderno principal, expediente digitalizado, nos encontramos acta de audiencia de fecha 14 de noviembre de 2024, por medio de la cual se informó lo siguiente:

“Primero. –APROBAR en su totalidad el ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes en litigio, consiste en que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. (NIT 860.002.184-6) reconocerá la suma de \$79.845.000 por todo concepto de los cobrados por el señor a GUSTAVO PACHECO GARCIA (CC 19.460.800) ante la pérdida total del vehículo automotor que era de su propiedad de placas EHR- 613. Este valor comprende \$68.000.000 por concepto del valor asegurado del vehículo de placas EHR- 613, la suma de \$10.800.000 por concepto de alquiler de un carro sustituto y \$1.200.000 por el valor de la grúa en que incurrió el demandante transportando el automotor accidentado desde la ciudad de Cali, Valle del Cauca a Ibagué, Tolima y un descuento de \$150.000 por el traspaso de la propiedad del vehículo a favor de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. (NIT 860.002.184-6). Segundo. - El pago de esta suma de dinero se hará dentro de los 20 hábiles días siguientes a la fecha en que se recepción física y/o electrónicamente por parte de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. (NIT 860.002.184-6) en sus oficinas o en las oficinas del apoderado judicial la documentación requerida para el respectivo pago, es decir, la siguiente documentación: (...) Documentos que serán radicados en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, oficina 212 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ante la recepción de la oficina en el horario continuo de 8:00 AM a 5:00 PM y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co..... Tercero. – OTORGAR un término máximo hasta el día 23 de enero del año 2025 para efectos se allegue constancia cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio, para efectos de decretar la terminación del proceso o proferir sentencia de acuerdo a las pretensiones de la demanda. Si se cancela el dinero antes del 23 de enero del año 2025 se les ruega a las partes aporten ese comprobante para efectos de dar por terminado el proceso por todo concepto..... Cuarto. - Se tiene por hecho de que los demandados AMANECER MEDICO S.A.S. (NIT 805.010.659-6), MDS EQUIPMENT S.A.S. (NIT 900.795.986-2) y JESUS DAVID ARISTIZABAL (CC 1.116.258.471), al igual que la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (NIT 860.002.180-7) QUEDAN DESVINCULADOS de este trámite judicial. (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

- La parte activa allega solicitud de suspensión del proceso el día 16 de enero de 2025 (documento #090, cuaderno principal del expediente virtual), informando:

“MIGUEL ANGEL PACHECO GARCIA, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del demandante Gustavo Pacheco, me permito solicitar a la señora juez, la suspensión del proceso por un mes, de mutuo acuerdo entre las partes con base en el numeral 2 del artículo 161 del código general del proceso; con el fin de culminar los trámites acordados en audiencia del 14 de noviembre de 2024, en la cual se llegó a una conciliación entre el demandante y AXA COLPATRIA.”.

- La entidad Colpatria S.A., el día 20 de enero del mismo año, (documento #090, cuaderno principal del expediente virtual), allega: “GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como se acredita en el plenario, me permito manifestar que REASUMO EL PODER a mi conferido, y en acto seguido, respetuosamente COADYUVO la solicitud de suspensión del proceso realizada por el apoderado del extremo actor, por el término de un mes. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la norma inserta en el numeral 2 del Art. 161 del CGP.”.
- Mediante auto interlocutorio # 0162 de fecha 23 de enero, (documento #093, cuaderno principal del expediente virtual) se decretó:

“PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso VERBAL propuesto por GUSTAVO PACHECO GARCÍA y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. a partir de la notificación por estados de esta providencia y por el termino de 30 días calendario, al ajustarse la petición a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.”.



- El doctor **PACHECO GARCÍA** apoderado de la parte activa, el 12 de febrero de 2025, (documento #095, cuaderno principal del expediente virtual), solicita:

“(…) En lugar de cumplir ha invitado a dejar sin valor ni efectos dicha conciliación y en su lugar sugiere que mi cliente renuncie a las pretensiones de la demanda y luego hacemos una transacción, lo que no es ni puede ser aceptado por mi cliente, pues una vez renuncie a las pretensiones no hay garantía de que la transacción se realice. (…) Se sirva declarar que la conciliación celebrada el día 14 de noviembre de 2024 entre mi prohijado GUSTAVO PACHECO GARCIA y AXA COLPATRIA S.A. ante su despacho, hace tránsito a cosa juzgada material, presta mérito ejecutivo y como consecuencia de la misma se declare la terminación del proceso sin condena en costas para ninguna de las partes, pues así lo establece el artículo 64 de la ley 2220 de 2022. (…) RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. (…) Mi prohijado libremente expreso en la audiencia que aceptaba la conciliación propuesta por AXA COLPATRIA S.A. desistiendo de las pretensiones legítimas que tenía contra los demás demandados pues su señoría no acepto tal conciliación si no se desistía de las pretensiones contra los otros demandados y con el ánimo de terminar el proceso aceptó, no obstante usted señora juez al no darle a la conciliación las características de cosa juzgada y de prestar mérito ejecutivo dispone que si el día 23 de enero del 2025 no se ha cumplido con la conciliación el proceso continuaba pero solo contra AXA COLPATRIA S.A lo cual no era lo propuesto por mi cliente quien aceptó tal conciliación en el entendido de que el proceso terminaba y la audiencia era revestida de las características de cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo. Como usted no le dio esas características a la conciliación no podía al ser incumplida desvincular del proceso a los otros demandados y como de dicho auto no se notificó a las partes aún no esta en firme y por tal razón es que solicito de que en caso de que su señoría no le dé tales características a la conciliación realizada y termine el proceso, debe continuar el proceso con todos los demandados por ende debe reponer tal providencia. Ahora si usted considera que este recurso no se puede interponer por escrito solicito que una vez se reanude la audiencia corra traslado del auto recurrido y que dispuso la desvinculación de los demandados AMANECER MEDICO SAS, MSD EQUIPMENT SAS NIT 900795986-2 JESUS DAVID ARIZTIZABAL HIDALGO y el llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, para tener la oportunidad de interponer los correspondientes recursos. Y es que no podía desvincular a los demandados diferentes a AXA COLPATRIA S.A. ya que sobre ellos existían unas pretensiones diferentes a la que se hicieron en contra de AXA COLPATRIA S.A. ya que esta última no llegó a este proceso por haber participado en los hechos descritos en la demanda relacionados con el siniestro, sino que llegó por ser el asegurador del vehículo EHR613 por una suma de \$68.000.000 de pesos en caso de declararse la pérdida total del vehículo como de hecho ocurrió, pero dicha suma no cubre la totalidad del vehículo como puede observarse del avalúo presentado en el proceso que era de \$78.000.000, es decir ellos estaban o están llamados a responder por el porcentaje que no responde AXA COLPATRIA S.A. y mi cliente renunció a ello bajo la condición de que el proceso terminaba con la conciliación, pero como no fue así no es procedente desvincularlos porque la conciliación no fue revestida de las características de cosa juzgada, prestar mérito ejecutivo y consecuentemente con ella terminar el proceso; al no concretarse la conciliación porque AXA COLPATRIA no dio cumplimiento a la misma y al ser como usted lo dispuso de que si no se cumplía el proceso continuaba el mismo proceso en esas condiciones ha de seguir con todos los demandados, pues no se cumple la condición por la que se aceptó la conciliación que fue la de revestirla de sus características y dar por terminado el proceso. Señora juez en el caso que nos ocupa los demandados llegaron al proceso como litisconsortes facultativos y conforme al artículo 60 del Código General del Proceso estos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Dice el artículo en mención que los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello afecte la unidad del proceso. Como se puede evidenciar el hecho de que AXA COLPATRIA S. A. ofreciera una suma de dinero cubriendo lo pactado en la póliza y una adicional indemnizando ciertos perjuicios causados con la mora en reconocer que tenía el deber de indemnizar tales como transporte e interés, ello no absolvía a los demás demandados de indemnizar el porcentaje no indemnizado por AXA COLPATRIA S.A. ya que esta última solo responde por lo contratado diferente a los demás demandados que tenían que entrar a responder por el porcentaje no contratado con AXA COLPATRIA S.A.. (…)”

- Seguido la entidad demandada, en día 17 de febrero de 2025, señala (documento #098, cuaderno principal del expediente virtual),

“Cabe señalar que, dentro del asunto de marras, no existe providencia alguna que se encuentre en término de ejecutoria, sobre la cual, las partes puedan formular recursos o solicitar modificaciones sobre la misma, y en especial, la proferida el 14 de noviembre de 2024 mediante audiencia. Para ese fin, tráigase lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, que reza: “(…) Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (…)”. Es decir, véase que, para el efecto, el hoy recurrente dentro del traslado de la respectiva providencia que autorizó el acuerdo conciliatorio acordado por las partes, afirmó no tener reparos contra la decisión adoptada, así como ninguna de las partes, razón por lo que la decisión tomada en dicho acto público adquirió firmeza en el mismo momento. Razón por la que, en este momento, se torna improcedente que la parte demandante hoy pretenda retraerse de su aquiescencia, cuando la normatividad es suficientemente clara en establecer que la decisión adoptada por su despacho se encuentra debidamente ejecutoriada, y tiene como consecuencia, los efectos vinculantes que se establecieron en ella para cada una de las partes. (…) En todo caso, resulta necesario que el despacho tenga en cuenta que la voluntad expresada por las partes mediante el acuerdo conciliatorio, que fuera aprobado por este despacho, no puede ser exigida mediante un conjunto de mecanismos procesales cuya finalidad es modificar lo decidido por el despacho. (…) Solicito a su despacho NO REVOCAR el proveído del 14 de noviembre de 2024 mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio establecido por las partes, en atención a los argumentos



jurídicos establecidos a lo largo del presente escrito. Igualmente, solicito NEGAR la alzada propuesta por improcedente, de conformidad con las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.”.

- En el documento 100 del mismo cuaderno, reposa en auto interlocutorio No. 0590 de fecha 28 de febrero de 2025:

“PRIMERO. – ABSTENERSE de tramitar los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante “contra el auto que dispuso la desvinculación de LOS DEMANDADOS, AMANECER MEDICO SAS, MSD EQUIPMENT SAS NIT 900795986-2 JESUS DAVID ARIZTIZABAL HIDALGO y el llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. una vez aprobada la conciliación realizada el día 14 de noviembre de 2024 en el proceso de la referencia entre mi prohijado GUSTAVO PACHECO GARCIA y la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A.” en la medida que fue presentado de MANERA EXTEMPORÁNEA, de acuerdo a lo manifestado en el cuerpo de este proveído. SEGUNDO. – REQUERIR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. para que informe si el demandante cumplió con el envío de los documentos exigidos para el pago de la suma conciliada en la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2024 (Archivo No. 087 y 088 del Expediente Digital – Cuaderno Principal). TERCERO. – REQUERIR a la parte demandante para que aporte la certificación de la entrega física de los “...Documentos que serán radicados en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, oficina 212 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ante la recepción de la oficina en el horario continuo de 8:00 AM a 5:00 PM...” y la constancia de envío de los mismos “...al correo electrónico notificaciones@gha.com.co ...” como se plasmó en el acuerdo conciliatorio (Archivo No. 087 y 088 del Expediente Digital – Cuaderno Principal).”

- La parte activa el 06 de marzo de 2025, allega memorial, recurriendo la anterior providencia, sosteniendo (documento #101, cuaderno principal del expediente virtual):

“(...) El motivo de la presente solicitud está fundado en que dicho recurso procedía si se denegara la solicitud de declarar la ilegalidad de la negativa de darle a la conciliación realizada en ese proceso el mismo día las características de prestar merito ejecutivo y constituir cosa juzgada y consecuentemente declarar la terminación del proceso, a lo cual no se refirió el despacho en la providencia del 28 de febrero. (...) Si se analiza detenidamente el escrito obrante en el puesto 095 del expediente podemos concluir que el recurso de reposición y en subsidio de apelación de la decisión desvincular a los demandados AMANECER MEDICO S.A.S, MDS EQUIPMENT S.A.S, JESU DAVID ARIZTIZABAL HIDALGO y EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. es un recurso al que solo se debería haber pronunciado el despacho siempre y cuando se denegara la solicitud de declaración de ilegalidad de la negativa a darle efectos de cosa juzgada y prestar merito ejecutivo a la conciliación porque en el evento de que se accediera a la declaración de ilegalidad de la negativa de revestir la conciliación de los efectos de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo terminaría el proceso y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación no tendrían razón de ser, estos solo tendrían su razón si se denegaba revestir a la conciliación de los efectos ya mencionados; solicitud de ilegalidad sobre la cual el juzgado no se ha pronunciado. Aunque el inciso quinto del artículo 287 del código General del proceso establece que dentro del término de ejecutoria de la complementación se podrá recurrir la providencia principal desde ya me permito interponer el recurso de reposición contra el auto 0590 del 28 de febrero de 2025 por cuanto no es cierto que el recurso sea extemporáneo ya que la audiencia iniciada en el proceso de la referencia tuvo su última sesión el día 14 de noviembre del presente año y fue suspendida pero no ha concluido, y de no declararse la terminación del proceso por la declaración de cosa juzgada y darle merito ejecutivo o por otra causal, se deberá citar de nuevo para continuar la audiencia, y en esa oportunidad de considerar que la interposición del recurso no procede por escrito se deberá correr traslado en audiencia de dicho auto que desvinculó a los demandaos para poder interponer allí los recursos. Aunque el inciso quinto del artículo 287 del código General del proceso establece que dentro del término de ejecutoria de la complementación se podrá recurrir la providencia principal desde ya me permito interponer el recurso de reposición contra el auto 0590 del 28 de febrero de 2025 por cuanto no es cierto que el recurso sea extemporáneo ya que la audiencia iniciada en el proceso de la referencia tuvo su última sesión el día 14 de noviembre del presente año y fue suspendida pero no ha concluido, y de no declararse la terminación del proceso por la declaración de cosa juzgada y darle merito ejecutivo o por otra causal, se deberá citar de nuevo para continuar la audiencia, y en esa oportunidad de considerar que la interposición del recurso no procede por escrito se deberá correr traslado en audiencia de dicho auto que desvinculó a los demandaos para poder interponer allí los recursos. En lo relacionado con la orden impartida en el auto 0590 del 28 de febrero del presente año me permito manifestarle que mi cliente GUSTAVO PACHECO GARCÍA sí allegó los documentos a que se comprometió en la audiencia de conciliación de manera física y vía correo electrónico a las direcciones indicadas en dicho acto y de ello se informó al juzgado con memorial obrante en el proceso a puesto 099 del expediente, inclusive a pesar que el vehículo materia del proceso estaba al día con SOAT a la fecha del siniestro AXA COLPATRIA exigió que se le comprara nuevo SOAT para hacer el traspaso del salvamento y a pesar que la diligencia de conciliación se celebró el día 14 de noviembre de 2024 estando al día en impuesto de vehículo hasta el 31 de diciembre de 2024 con la dilación que le ha dado AXA COLPATRIA S.A. al cumplimiento de lo acordado se llegó el año 2025 y a mi cliente le tocó cancelar el impuesto de 2025, gastos estos que de haberse cumplido lo acordado no hubiese que asumir mi cliente, por lo dicho ruego se verifique en el memorial obrante a folio 099 con sus respectivos anexos.”.

- Por su parte Colpatría (documento #102 y 103, cuaderno principal del expediente virtual):



“Dando respuesta a la solicitud de informar “si el demandante cumplió con el envío de los documentos exigidos para el pago de la suma conciliada” informo que los documentos solicitados a la parte demandante fueron recibidos de forma electrónica el jueves 21 de febrero de 2025 en el correo notificaciones@gha.com.co y de forma física en la dirección Avenida 6A Bis # 35N - 100 Of. 212 de la ciudad de Cali, el 21 de febrero de la misma anualidad. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse al despacho que, en este momento las partes en conciliación se encuentran concertando la entrega material y traspaso de la propiedad del vehículo automotor objeto de aseguramiento, de placas EHR613 a favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tal y como fuera consignado en el acta de conciliación de la siguiente forma: (...) De ésta forma se da amable respuesta al requerimiento realizado por su despacho, aclarando que a la fecha se están realizando las gestiones operativas y administrativas para la entrega material y traspaso de la propiedad del rodante, así como la entrega material del salvamento.”.

- Archivo 104, auto interlocutorio No. 0717 de fecha 12 de marzo, dispone:

“Primero. - GLOSAR al expediente los documentos allegados por parte de MIGUEL ÁNGEL PACHECO GARCÍA, apoderado de la parte activa y GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA apoderado de AXA COLPATRIA, los cuales se ubicarán en los documentos # 101, 102 y 103, del cuaderno principal, expediente digitalizado. Segundo. - REQUERIR al doctor MIGUEL ÁNGEL PACHECO GARCÍA, para que dentro de los diez (10) días, siguientes de la notificación de esta providencia por estados, indique a este despacho, si lo esbozado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S., es cierto o no; de ser cierto exprese, porque, se informa por su parte, que la entidad demandada está incumpliendo con el acuerdo conciliatorio. Es de recalcarle al doctor PACHECO GARCÍA, que esta no quiere decir que sus solicitudes de recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitud de adición con recurso de reposición en subsidio de apelación, no vayan a ser tramitadas, esto solo significa que, este estrado judicial está recogiendo las pruebas necesarias, para tomar una decisión de fondo y resolver sus solicitudes. Tercero. - UNA VEZ transcurrido el termino otorgado y se allegue respuesta por parte del requerido, pásese a despacho el presente asunto para tramitar las peticiones de la parte activa.”.

- Colpatría en memorial de fecha 11 de marzo, aduce (documento #105, cuaderno principal del expediente virtual):

“(…) Cabe señalar que, dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado escrito de solicitud de aclaración el jueves 6 de marzo 2025, de modo que, el término para descorrer traslado de dicho escrito transcurre entre el 7 y el 11 de marzo de 2025, por lo que la presentación de este memorial es oportuna. (...) Es importante advertirle al Despacho que la solicitud de adición en la que se pide recurso de reposición presentado por la parte demandante resulta improcedente, dado que el auto que decide respecto del recurso de reposición, según lo previsto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”. Al respecto obsérvese de la “Solicitud de adición con fines de reposición presentada por la parte demandante, se indica: (...) En el presente caso, la parte demandante interpuso un recurso manifiestamente improcedente, dado que el auto que resuelve una reposición no admite recurso adicional alguno. Conforme al precepto legal previamente citado, solo es viable una solicitud de adición respecto de aspectos no decididos en el auto; sin embargo, en este caso, el Despacho se abstuvo de pronunciarse por extemporaneidad, lo que abarca la totalidad de los fundamentos del recurso presentado. Asimismo, del contenido de la solicitud de adición con la que se pretende la reposición del auto 0590 del 28 de febrero de 2025, se desprende que el apoderado de la parte demandante intenta reiterar un argumento previamente desestimado, a saber: “que el recurso no es extemporáneo porque la audiencia iniciada en el proceso de referencia tuvo su última sesión el 14 de noviembre del presente año, fue suspendida pero no concluida, y que, en consecuencia, no se ha declarado la terminación del proceso por cosa juzgada ni por otra causal que le otorgue mérito ejecutivo”. No obstante, como ya se ha indicado, dicha cuestión no es susceptible de reposición. Por lo anterior, y examinada la decisión a que se contrae el auto del veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025), que dispuso “ABSTENERSE de tramitar los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante “contra el auto que dispuso la desvinculación de LOS DEMANDADOS, AMANECER MEDICO SAS, MSD EQUIPMENT SAS NIT 900795986-2 JESUS DAVID ARIZTIZABAL HIDALGO y el llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. una vez aprobada la conciliación realizada el día 14 de noviembre de 2024 en el proceso de la referencia entre mi prohijado GUSTAVO PACHECO GARCIA y la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A.” en la medida que fue presentado de MANERA EXTEMPORÁNEA, de acuerdo a lo manifestado en el cuerpo de este proveído” y la solicitud de la parte demandante bajo el argumento de que se está solicitando adición de auto, pero fundamentada en las inconformidades respecto de la decisión del Despacho en dicho proveído, deberá nuevamente el Despacho abstenerse de resolverlo, dado que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. (...) PRIMERO: Se solicita respetuosamente que este Despacho NIEGUE la solicitud de adición presentada con fines de reposición del auto del 28 de febrero de 2025. Toda vez que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. SEGUNDO: Se solicita, en todo caso, se DECLARE la extemporaneidad e improcedencia de la solicitud de modificación presentada contra el auto del 14 de noviembre de 2024, ya que debe entenderse como una solicitud de adición o aclaración que, conforme a los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, debía ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Dado que la decisión del 14 de noviembre de 2024 fue dictada en estrados, su término de ejecutoria operó de inmediato, por lo que cualquier solicitud posterior en este sentido resulta extemporánea.”.

- Los demandantes allegan (documento #107, cuaderno principal del expediente virtual): “MIGUEL ANGEL PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del



demandante, me permito REENVIAR escrito obedeciendo a lo requerido en auto del 12 de marzo de 2024.; como quiera y como se puede evidenciar se había enviado el día 27 de marzo de 2024 pero no se ha visto reflejado en el link del proceso.”.

2. Del resumen elaborado, se encuentra que, el doctor **MIGUEL ANGEL PCHECO GARCÍA** apoderado de la parte activa, mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2025, ubicado en el documento #101, allega solicitud de adición de auto y/o recurso de reposición en subsidio de apelación em contra del auto interlocutorio No. 0590 de fecha 28 de febrero de 2025; en el mismo escrito propone el recurso de queja conforme a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Se denota que, de este recurso no se corrió traslado como lo informa el artículo 110 del C.G.P., ya que, la parte activa surtió traslado a **Axa Colpatría**, al momento de allegarlo al proceso por medio del correo electrónico angel25318@hotmail.com, perteneciente al apoderado de la entidad demandada, apoderado dio respuesta al recurso interpuesto reposando en los documentos #102 y 103, cumpliendo así, por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, que informa: “PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la adición del auto interlocutorio sobre:

(...es un recurso al que solo se debería haber pronunciado el despacho siempre y cuando se denegara la solicitud de declaración de ilegalidad de la negativa a darle efectos de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo a la conciliación porque en el evento de que se accediera a la declaración de ilegalidad de la negativa de revestir la conciliación de los efectos de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo terminaría el proceso...);

se constata con claridad que, en el numeral 3° del acta de conciliación de fecha 14 de noviembre de 2024, se anunció:

*(Tercero. – OTORGAR un término máximo hasta el día 23 de enero del año 2025 para efectos se allegue constancia cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio, **para efectos de decretar la terminación del proceso o proferir sentencia de acuerdo a las pretensiones de la demanda.** Si se cancela el dinero antes del 23 de enero del año 2025 se les ruega a las partes aporten ese comprobante para efectos de dar por terminado el proceso por todo concepto.....). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es por esta razón que, no se puede acceder a la adición del auto planteado por la parte activa, ya que, de no cumplirse con la conciliación pactada de debe proferir sentencia accediendo a las pretensiones plateadas desde el inicio.

3. Seguido, en relación del recurso de reposición en subsidio de apelación contra la misma providencia por lo continuo:

(reposición y en subsidio de apelación de la decisión desvincular a los demandados AMANECER MEDICO S.A.S, MDS EQUIPMENT S.A.S, JESU DAVID ARIZTIZABAL HIDALGO y EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.)

En el numeral 1° auto recurrido se informó:

(PRIMERO. – ABSTENERSE de tramitar los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante “contra el auto que dispuso la desvinculación de LOS DEMANDADOS, AMANECER MEDICO SAS, MSD EQUIPMENT SAS NIT 900795986-2 JESUS DAVID ARIZTIZABAL HIDALGO y el llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. una vez aprobada la conciliación realizada el día 14 de noviembre de 2024 en el proceso de la referencia entre mi prohijado GUSTAVO PACHECO GARCIA y la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A.” en la medida que fue presentado de MANERA EXTEMPORÁNEA, de acuerdo a lo manifestado en el cuerpo de este proveído.)

Conforme a ello, el despacho sigue en firme con lo informado en esa oportunidad, el recurso fue presentado de manera extemporánea ya que, todas las actuaciones surtidas en dicha diligencia de conciliación quedaron en firme en esa oportunidad, por tal motivo, la providencia recurrida no será revocada, ni se concederá el recurso de apelación, por que esta actuación no está enmarcada dentro de los presupuestos del artículo 321 del C.G.P.

4. Finalmente, se **CONCEDERÁ EL RECURSO DE QUEJA**, se remitirá el expediente ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad (reparto), conforme lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso, para que surta la solución del recurso, resultando innecesario ordenar la expedición de copia alguna a cargo del recurrente, ante la habilitación del uso de las tecnologías de la información que implantó la Ley 2213 de 2022.



Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. – NO ACCEDER a lo solicitado por el doctor **MIGUEL ÁNGEL PACHECO GARCÍA**, respecto de la adición de la providencia recurrida.

Segundo. - NO REPONER la providencia del 28 de febrero de 2025, por medio del cual se resolvió *ABSTENERSE de tramitar los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo No. 100 del Expediente Digital)*.

Tercero. – CONCEDER el RECURSO DE QUEJA elevado por la parte activa, contra la providencia del 28 de febrero de 2025 por medio del cual se resuelve *NO CONCEDER el recurso de apelación*, dado que la providencia ataca no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible del recurso de alzada, para que surta ante el Juez Civil del Circuito de la ciudad (Reparto).

Cuarto. - REMITASE el link de acceso al expediente, a nuestro superior Juzgado Civil del Circuito de la ciudad, por intermedio de la Oficina de Reparto.

SEBASULLOA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Maria Liliana Restrepo Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201f04fbc94775ff4395fecc3784fc2667a5a1a8d703ed25e2e00fb7e4e6240f**
Documento generado en 09/04/2025 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>